

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NARIÑO o DE IGUAL**  
**CATEGORIA DE TUTELA**

**Ref.: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**DERECHOS**

**VULNERADOS:** “LA DIGNIDAD HUMANA”, el “DEBIDO PROCESO JURISDICCIONAL”, el de “ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO.

**PRETENSION:** Revocar el auto del 26 de abril de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO que negó el incidente de desacato y en su lugar se ordene el nombramiento en periodo de prueba a raíz de la autorización de uso de listas de elegibles de la CNSC que proviene del fallo de tutela rad. 2021-00022 del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021) dictado por **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

**ACCIONANTE:** **RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**

**ACCIONADAS:** **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**

**RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**, identificado con la C.C. 12749394, con domicilio en Pasto, en calidad de vinculado dentro del trámite de tutela de la referencia, además actuó como elegible de la Lista conformada por la CNSC mediante Resolución N° 20182110174335 del 05-12-2018 dentro de la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, cobijado por los efectos del fallo de tutela **RAD. 2021-00022** del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021) proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, que ordeno utilizar la lista de elegibles en las vacantes definitivas por ocupar la posición 87, que consecuentemente trajo la expedición del acto administrativo con **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021**<sup>1</sup> emanado de la CNSC que autorizó el uso de listas de elegibles para 22 vacantes definitivas en el empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6,

---

<sup>1</sup> Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras

identificado con el Código OPEC Nro. 29901 en cumplimiento del referido fallo de tutela, proferido en segunda instancia, actuando en nombre propio, acudo muy respetuosamente a su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, Juzgado que ha menoscabado mis derechos fundamentales a *LA DIGNIDAD HUMANA*, *"DEBIDO PROCESO JURISDICCIONAL"*, *EL DE "ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"*, *LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO*, consagrados en la constitución Política, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. Participo en la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nro. 29901 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ocupando la posición número 87 en la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución N° 20182110174335 del 05-12-2018.

2. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, nombro a los primeros elegibles, posteriormente se generaron nuevas vacantes definitivas en los *"mismos empleos"*<sup>2</sup>, por lo que surgió para la entidad la obligación de solicitar autorización de uso de listas ante la CNSC. Al no hacerlo voluntariamente, fue demandada mediante acción de tutela, tal como lo relatare.

3. Las señoras ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, en calidad de elegibles de la Resolución N° 20182110174335 del 05-12-2018 de la CNSC, dentro de la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E instauraron acción de Tutela en contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, vinculando al mismo trámite a la CNSC y a mi persona, entre otros, correspondiéndole al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, mediante radicado: *N°520014004002-2021-00022-00*.

---

<sup>2</sup> *"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva **convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC" COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDO EL 06 DE AGOSTO DE 2020 por la CNSC.*

4. Ese despacho mediante auto admisorio del 26 de julio de 2021, da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto que había declarado la nulidad, resolviendo:

**Segundo.**-VINCULAR al presente trámite tutelar de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **a LOS DEMÁS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA 426 DE 2016** –Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO **y que se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05-12-2018, toda vez que las resultas de la presente acción de tutela puede eventualmente llegar a afectar sus intereses.** Las aquí vinculadas serán notificadas conforme se señalará en los puntos 4º y 5º de este acápite, con exclusiva delegación en notificación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**Tercero.** – (...)

(lo destacado es mío)

5. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, profirió Sentencia el 10 de agosto de 2021, asumiendo mi persona, los efectos adversos de la misma, al ser vinculado al trámite de tutela, ese despacho manifestó:

#### V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión emanada el 21 de julio de los cursantes por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de que es titular la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, decretándose la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive en el trámite constitucional radicado bajo el N°520014004002-2021-00022, que se surtiera a cargo del JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO en primera instancia, y del JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, en segunda instancia, por lo cual, se ordenó a ésta Judicatura se rehaga el mismo, **ordenando la vinculación de los terceros con interés legítimo**, en especial, de la accionante, la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, y verificando que el auto admisorio y de vinculación, así como las demás providencias que en dicho trámite constitucional se profieran, sean debidamente notificadas a las partes accionante, accionadas **y vinculadas**, para lo cual, se deberá establecer de manera precisa en las providencias la forma en que deberán notificarse las decisiones, y las entidades obligadas de materializar dicha comunicación.

(lo destacado es mío)

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2021, procedió éste Despacho a rehacer el trámite constitucional 2021-00022 y en razón a que las señoras ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, elevaron acción de tutela en contra del

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y trabajo, y el escrito de tutela allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; **se admitió la demanda y se le imprimió el trámite de rigor previsto en la norma aplicable, dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite constitucional.**

(lo destacado es mío)

6. Mediante proveído fechado 10 de agosto de 2021, del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, declaro improcedente la tutela, la cual se impugno dentro del término.

7. Le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, radicado **TUTELA 2021- 00022-02**, que, el **veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)** decidió proteger nuestro derecho fundamental *a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso*, trasgredido por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** el fallo en su parte resolutive **DECIDE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo la del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Pasto., y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO-. AMPARAR** los derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso de las señoras ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA Y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA

**TERCERO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de la ciudad de Pasto, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, solicite la Autorización del Uso de Lista de Elegibles a la CNSC contenida en Resolución No. 20182110174335 del 05-12-2018 conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y su aclaración sobre “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021 de la CNSC y, la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, con la Lista de Elegibles conformada en la Resolución 20182110174335 del 05-12-2018.

(subrayas mias)

En el mismo sentido, **ORDENAR** que para la provisión de dichas vacantes haga uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20182110174335 del 05-12-2018 debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y

presupuestales, para legalizar su uso, en el término perentorio de treinta (30) días.

Igualmente, deberá publicar la presente providencia en la página web de la entidad **y notificar personalmente el contenido de la misma a las personas que hacen parte de la lista de elegibles**, conformada mediante Resolución No 20182110174335 del 05-12-2018.

(lo destacado es mío)

**CUARTO. - ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez notificada la presente decisión, que proceda a prorrogar la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110174335 del 05-12-2018 hasta por un plazo máximo de treinta (30) días, término dentro del cual deberá proceder de conformidad **a efectos de que se surta todo el trámite administrativo correspondiente a la ocupación de los cargos Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 06**, creados en el Hospital Universitario Departamental de Nariño Acuerdo 20182110174335 del 05-12-2018.

(lo destacado es mío)

8. El fallo fue debidamente comunicado y notificado el 24 de septiembre de 2021 tanto a la CNSC, como al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de igual manera ocurrió con cada uno de los vinculados al trámite de tutela entre ellos, a mi persona, devolviéndose al Juzgador de primera instancia para hacer efectivo su cumplimiento.

9. El fallo en mención implicaba 4 órdenes a saber:

- a. Solicitar la Autorización del Uso de Lista de Elegibles a la CNSC, para surtir las vacantes definitivas del empleo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6**, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**
- b. Adelantar por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO los trámites administrativos, financieros y presupuestales, para legalizar su uso, de todas las vacantes, en el término perentorio de treinta (30) días.
- c. Publicar la providencia en la página web de la entidad y notificar personalmente del contenido de la misma **a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles**, conformada mediante Resolución No 20182110174335 del 05-12-2018.
- d. Ordenaba a la CNSC que en un término no mayor a treinta (30) días, surtir todo el trámite administrativo correspondiente **a la ocupación de todos los cargos Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 06**, creados en el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

10. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO realizó el pasado 28 de septiembre de 2021 mediante oficio D-3465 la respectiva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles conformada en la Resolución N° 20182110174335 del 05-12-2018.

**Ref. - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20182110174335 DEL 05/12/2018**  
**Despacho: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**Accionante: ANA LUCÍA FAJARDO MORA - SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA - BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA**  
**Radicación: 520014004002-2021-00022-01**

11. Previo a esta solicitud de autorización, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, había venido reportando al SIMO las vacantes definitivas que se han venido generando por diversas causas a la CNSC, **entre ellas veintidós (22)** del empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6.

12. Fue así que la CNSC ya autorizó el Uso de listas mediante **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021**<sup>3</sup>

Al responder cite este número:  
20211021386861

Bogotá D.C., 22-10-2021

Doctor  
NILSEN ALVEAR ACOSTA  
Gerente  
E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño  
[streioi@hosdenar.gov.co](mailto:streioi@hosdenar.gov.co)

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras.

Referencia: Radicado Nro. 20218001579432 del 29 de septiembre de 2021.

13. La Autorización de la CNSC, prevé:

*En virtud de lo anterior y en procura de dar cumplimiento a la orden judicial, esta Comisión Nacional procedió a verificar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO evidenciando que, la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, reportó el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, que cumple con lo dispuesto en el fallo de tutela respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, ofertado en la Convocatoria Nro. 426 de 2016. Así las cosas, se procede a dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida en los siguientes términos:*

- **Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001 para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC**

---

<sup>3</sup> Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras

**Nro. 138565 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, con los elegibles que se relacionan a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
66 <sup>1</sup>	20102110174335 del 05 de	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO	29001	73,07	59036004	ALBA LUCIA MUÑOZ MONTERO	25 de abril de 2019

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
69	diciembre de 2019	DEPARTAMENTAL DE NARIÑO		73,71	37001090	MONICA PATRICIA GOMEZ NARVAEZ	
70				73,7	30903000	YAMILE LORENA FUENMAYOR ROSERO	
71				73,09	12040773	JOSE LUBAN POPAYAN CORDOBA	
72				73,07	36754015	ANA LUCIA FAJARDO MORA	
72				73,07	09122000	MARY LUZ ZAMORA CINZA	
73				73,06	30902206	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA	
74				73,05	13040412	CARLOS ALBEIRO CAICEDO VIVEROS	
75				73,02	09037021	ERIKA JOHANA REVELO DORADO	
76				73,33	09032000	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA	
77				73,31	27100001	LIVIA DEL SOCORRO BOLAÑOS AUX	
78				73,27	27300020	DIDIER MONICA LOPEZ CADENA	
78				73,27	37001001	ANDREA CAROLINA RIASCOS ROSERO	
79				73,22	1000200934	NHORA MILENA PUERRRES JOJDA	
80				73,17	1000200726	BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA	
81				73,13	09030020	ROSA ALBA CABRERA BOTINA	
82				73,1	27297000	MARIA GORETY ORDOÑEZ ORDOÑEZ	
83				73	1000200902	MONICA PATRICIA GOMEZ MELO	
84				72,96	30740000	AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO	
85				72,93	1000204000	LUZ ROCIO ORTIZ GUERRA	
86				72,91	27444074	NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ	
87				72,70	12740004	RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA	

El pie de página de la referida autorización estableció:

- Se autoriza el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones sesenta y ocho (68) a la ochenta y siete (87) en cumplimiento de una Orden Judicial,** teniendo en cuenta que la Entidad reportó en SIMO veintidós (22) vacantes nuevas correspondiente al "mismo empleo" bajo el Código OPEC Nro. 138565, toda vez que la entidad en razón a las novedades ocurridas hizo uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones de la sesenta y cinco (65) y la sesenta y seis (66). Así mismo mediante radicado de salida Nro. 48824 de 2020, se autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición sesenta y seis (66). Posteriormente, bajo radicado de salida Nro. 68104 de 2021 se autorizó a la elegible ubicada en la posición sesenta y siete (67) en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

El 87 de la lista de elegibles corresponde a mi nombre: **RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA.**

14. Reitero, yo, **RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**, identificado con la C.C. 12749394, ocupo el puesto 87 de la referida lista, por tanto, cobijado con la autorización de Uso de listas, la que fue expedida en consecuencia del fallo de **TUTELA RAD. 2021-00022**. En ese listado de autorizados quede ocupando la posición 22, en estricto orden de mérito..

15. En la Autorización de la CNSC, se ordenó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que:

*Por lo anterior, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.*

*De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER**, correspondiente al pago por el uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **29001** para proveer veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **138565**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, **para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.***

*Una vez recibido el GDP esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por concepto del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **29001** para proveer veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **138565** denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6.*

*Así las cosas, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y de ser procedente, las Actas de posesión de los elegibles autorizados, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” ingresando a través del siguiente enlace: [http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/Nro.tema\\_-1](http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/Nro.tema_-1) y/o al correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov)*

(subrayas mias)

16. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, procedió a realizar inicialmente el nombramiento de tres (3) elegibles, a las ubicadas en las posiciones 72 (5ª), 73 (7ª) y 80 (15ª): Las personas nombradas fueron:

1. **ANA LUCIA FAJARDO MORA** (Resolución 2460 del 08-Nov de 2021)
2. **SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA** (Resolución 2461 del 08-Nov 2021)



3. **BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA** (Resolución 2462 del 08-Nov 2021)

17. Posteriormente, fue necesario interponer un incidente de cumplimiento de fallo de tutela del cual hice parte, y un incidente de desacato ante el del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, para lograr el nombramiento de las otras 19 vacantes definitivas, para obtener la provisión total de las 22 vacantes definitivas ordenadas por la autorización del Uso de listas de la CNSC mediante **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021.**

18. Ese despacho requirió, en tres oportunidades al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y finalmente, dio apertura formal al Incidente de Desacato mediante auto del diecisiete de marzo de 2022.

19. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ante las medidas del Juez de primera instancia procedió a realizar el nombramiento de sólo diecisiete (17) elegibles, faltando el nombramiento de los dos últimos autorizados, (21 y 22) entre los cuales me encuentro (22) ; las personas nombradas fueron:

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	No. DE RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	FECHA RESOLUCIÓN
1	ERIKA JOHANA REVELO DORADO	59837021	0465	08 de marzo de 2022
2	ALBA LUCIA MUÑOZ MONTERO	59836884	0466	08 de marzo de 2022
3	LIVIA DEL SÓCCORRO BOLAÑOS AUX	27108661	0467	08 de marzo de 2022
4	MÓNICA PATRICIA GÓMEZ NARVÁEZ	37081095	0468	08 de marzo de 2022
5	YAMILE LORENA FUENMAYOR ROSERO	36953550	0469	08 de marzo de 2022
6	JOSÉ LUBAN POPAYAN CÓRDOBA	12845773	0470	08 de marzo de 2022
7	MARY LUZ ZAMORA CINZA	59122860	0471	08 de marzo de 2022
8	MARIA GORETY ORDOÑEZ ORDOÑEZ	27297688	0472	08 de marzo de 2022
9	MONICA PATRICIA GOMEZ MELO	1085254895	0473	08 de marzo de 2022
10	ROSA ALBA CABRERA BOTINA	59836528	0474	08 de marzo de 2022
11	NOHORA MILENA PUERRES JOJOA	1085259934	0475	08 de marzo de 2022
12	CARLOS ALBEIRO CAICEDO VIVEROS	13040412	0476	08 de marzo de 2022
13	AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO	30746850	0488	8 de marzo de 2022
14	LUZ ROCÍO ORTIZ GUERRA	1085254895	0489	8 de marzo de 2022
15	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA	59832088	0477	08 de marzo de 2022
16	ANDREA CAROLINA RIASCOS ROSERO	37081651	0478	08 de marzo de 2022
17	DIDIER MONICA LÓPEZ CADENA	27368620	0479	08 de marzo de 2022

20. El nombramiento de la señora **NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ**, quedó pendiente, según rindió informe el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en el trámite de desacato, a ese despacho.

21. Sobre el nombramiento de la posición del elegible N° 87, no se dijo nada en concreto o con certeza, es decir, no se efectuó el nombramiento del señor **RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**, aun estando dentro de los 22 autorizados.

22. El señor CARLOS ALBEIRO CAICEDO MORENO, con c.c. 13040412, nombrado mediante Resolución 0476 del 8 de marzo de 2022, en cumplimiento del fallo de tutela y de la autorización de uso de listas y es quien aparece en la posición N° 74 (de la lista de legibles) y en la posición 12 (de la autorización de la CNSC, no acepto el nombramiento, a través de un escrito de su autoría, el cual anexo como prueba, es decir que técnicamente yo pasaría a ocupar la posición número 21.

23. De acuerdo al informe rendido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a la señora **NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ**, la persona que me antecede, deciden unilateralmente dejar pendiente el nombramiento, con el argumento:

3. Con respecto a la señora NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ ubicada en el puesto 86, quien Ingresó en el cargo que se encontraban en provisionalidad por MARIA LILI ESCOBAR RAMÍREZ persona con fuero por Incapacidad laboral, se dará inicio el trámite ante el Ministerio del Trabajo para solicitar la desvinculación del cargo que ocupa en cumplimiento a la orden judicial en la presente Tutela, a fin de proceder posteriormente a al nombramiento de la señora PATRICIA LASSO.

Sin embargo, la señora **NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ**, tiene una expectativa de ser nombrada cuando llegue el concepto del Ministerio, y como es sabido por todos, es una maniobra dilatoria más del Hospital.

24. Lo anterior configura un incumplimiento o desacato a lo ordenado en el fallo de segunda instancia del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO** ( radicado N°520014004002-2021-00022-01) que trajo como consecuencia la expedición de la autorización de la lista de elegibles, ya que la entidad debía prever dicha situación desde el día en que le fue comunicado el fallo de segunda instancia, incluso antes de decretarse la nulidad, aquel de la primera vez que se emitió el fallo, en junio de 2021. La norma<sup>4</sup> recomienda reubicar al funcionario, que en todo caso su derecho cede ante la persona que gana el concurso de méritos

---

<sup>4</sup> Artículo 3° del Decreto 1415 de 2021 expedido por el DAFP

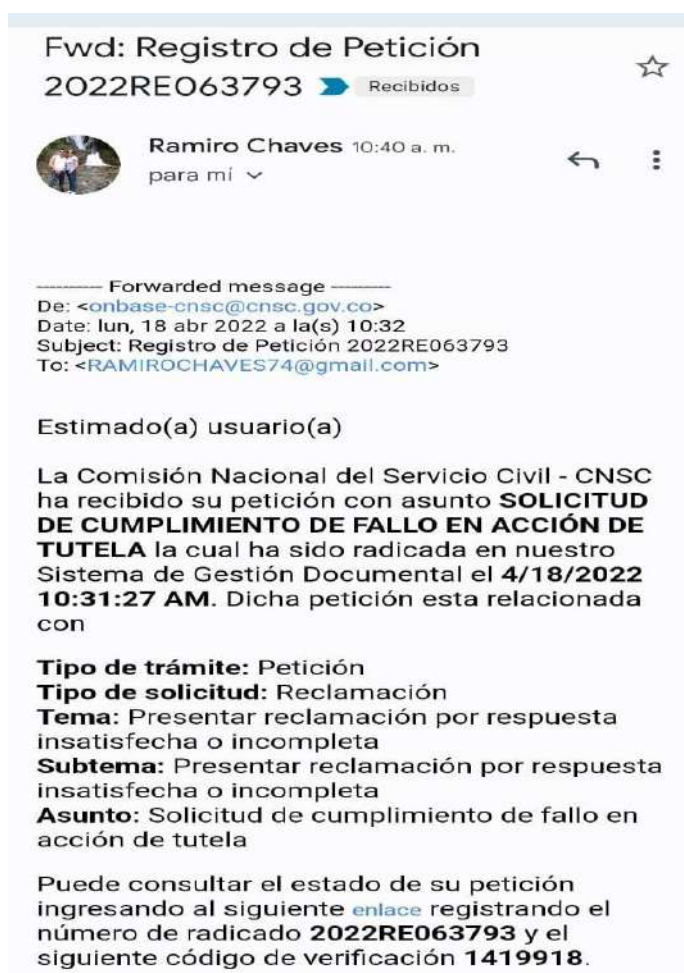
Artículo 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, así:

"Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos pre pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020<sup>4</sup> hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2." (subrayas mías)

25. En este punto, es pertinente recordar que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, cumplió con su carga, parcialmente, a raíz de la interposición y requerimientos en el trámite de desacato adelantado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, sin embargo, la entidad no ha cumplido a cabalidad como lo he venido relatando.

26. Como lo he manifestado la vacante número 22 ya autorizada debe ser provista por el elegible ubicado en la posición N° 87 (**RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**), actualmente se encuentra en vacancia definitiva ante la declinación del nombramiento de su titular, lo cual no es óbice para dejarla desprovista e incumplir con lo ordenado por el Juez de segunda instancia y la Autorización del Uso de Listas. Ya debió haberse expedido el acto administrativo de revocatoria del nombramiento y continuar con mi nombramiento, en orden de mérito.

27. Nuevamente he requerido a las entidades para que cumplan a cabalidad el fallo de **TUTELA RAD. 2021-00022**, sin embargo no han actuado con miras acatar el fallo, anexo dos pantallazos:



H.U.D.N	
Correspondencia Recibida	
Ingresos 2022 - Contratación: R-3345	
Código: R-3345	
Fecha de: 15/04/2022 10:55 AM	
Rad. CAD: DR NILSEN ALVEAR	
TUTELA 2021 00022	
Remite: NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ	
Destinatario: GERENCIA NANCY ROVERO-GESTION DOCUMENTAL	
Rad. CAD: NANCY ROVERO-GESTION DOCUMENTAL	

San Juan de Pasto, 18 de ABRIL del 2022

**Dr. NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA**  
Gerente  
**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**  
**DRA. MÓNICA MARÍA MORENO**  
Comisionada - Presidenta CNSC  
E.S.D.

**REF: TUTELA 2021 – 00022 – 01**

**URGENTE**

**ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO EN ACCION DE TUTELA Proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, y EN CONSECUENCIA EL NOMBRAMIENTO POR AUTORIZACION DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES OTORGADA POR LA CNSC MEDIANTE RADICADO DE SALIDA 20211021386861 DEL 22- OCTUBRE-2021<sup>1</sup>.**

**NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ**, identificada con la C.C. No. c.c. 27.444.574 y **RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**, identificado con la C.C. 12.749.394 quienes ocupamos los puestos 86 y 87 de la Resolución de Listas de elegibles CNSC - N° 20182110174335 del 05-12-2018, incidentantes dentro del Desacato de la tutela de la referencia, acudimos muy respetuosamente a su despacho para reiterar la solicitud de nombramiento en cada uno de los dos empleos en vacancia definitiva y autorizados por la CNSC de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en cumplimiento del fallo del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021) dictado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, por cuanto el 8 de marzo de los corrientes, se expidieron las resoluciones de nombramiento de 18, de los 19 elegibles, sin que fuera librado el nombramiento de **NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ**, ni tampoco en la vacante definitiva que deja la derogatoria del nombramiento del N° 74, sr. **CARLOS ALBEIRO CAICEDO VIVEROS**, quien declino el nombramiento, todo ello en virtud de haber obtenido autorización de Uso de listas por parte de la CNSC mediante radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021 para 22 vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29901,

<sup>1</sup> Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras

**28.** El CONCEPTO MARCO Nro. 9, expedido por el DAFP, sobre la *DESVINCLACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS*, expedido el 29 de agosto de 2018, el cual transcribo en el acápite de fundamentos de derecho y Jurisprudencia. (se anexara el concepto en su integridad de 12 páginas)

**29.** Como mencioné, el cumplimiento del fallo por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO no se hace conforme a las consideraciones del Juez en la Providencia de segunda instancia, ni por los canales y procedimientos dispuestos por la CNSC; en efecto:

*Ciertamente, analizado el material probatorio recaudado, advierte el Despacho que conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T 340 de 2020, traída a colación, el cambio normativo surgido con ocasión de la*

*expedición de la Ley 1960 de 2019, que “aplica a las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.”*

*Acorde con lo anterior, la CNSC en criterio de unificación del 16 de enero de 2020, al resolver el interrogante “¿Cuál es el régimen a aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?, concluyó:*

*“...las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*En este sentido, en el sub iudice hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a usar directamente la lista de elegibles, dadas las siguientes consideraciones:*

*A. (...)*

*B. (...)*

*C. Con posterioridad a la convocatoria y emisión de la lista de elegibles, se crearon 16 cargos nuevos de Auxiliar de salud, Código 412, Grado 06, los cuales se encuentran en vacancia definitiva, empero, provistos en provisionalidad, conforme lo informado por la ESE accionada, debiendo ser provistos de conformidad con el 1960 de 2.019 que modificó el numeral 4° del Art. 31 de la ley 909 de 2004.*

*En el anterior orden de ideas, reprocha este Despacho el actuar de la ESE al no haber comunicado oportunamente la liberación de 16 cargos de auxiliar de salud, ni tampoco efectuar la solicitud de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, a cuyo cargo está la administración y vigilancia de las carreras -quien además realizó el proceso de selección para la provisión definitiva del cargo al cual aspiran las tutelantes-, pues su proceder ocasionó que la fecha de pérdida de vigencia de la lista de elegibles siga corriendo y, ponga en riesgo la expectativa de acceder a dichos cargos a las actoras, pues, simplemente se conformó con nombrar en provisionalidad los cargos, sin tener en cuenta el procedimiento administrativo idóneo ante la CNSC, consistente en reportar las vacantes*

*definitivas inmediatamente se generaron y, solicitar el uso de la lista de elegibles vigente para proveer las vacantes de dichos cargos.*

*Por consiguiente, se ordenará al Hospital Universitario Departamental de Nariño que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de Elegibles a la CNSC conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y su aclaración sobre “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC y la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la Lista de Elegibles conformada en la Resolución 20182110174335 del 05-122018. debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales, para legalizar su uso, sin que el término se exceda de treinta (30) días.*

**30.** Al estar vinculado a los efectos de la Sentencia, fue que la CNSC autorizó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para proveer veintidós (22) vacantes definitivas denominadas AUXILIAR ÁREA SALUD Código 412 Grado 6 a través de la figura del uso de nuestra lista de elegibles ordenando ser ocupados con los puestos 68º a 87º, inclusive, y allí aparezco relacionado.

**31.** El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ha dicho que sólo son 21 vacantes, puesto que ya se había provisto una de esas 22. Pues bien, ante la existencia de 21 vacantes, y la renuncia de uno de los autorizados, es plenamente posible que este servidor ocupe esa plaza 21. No hacerlo demuestra el animo de incumplir por parte de la ESE, pero peor aún, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, no conminó nuevamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, pese a mi requerimiento.

**32.** Adicionalmente, la CNSC, a pesar de advertir al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO del cumplimiento, esta última no ha cumplido con el deber *de informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y de las Actas de posesión de los elegibles autorizados, pues la orden implicaba remitir las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” ingresando a través del siguiente enlace:*

*[http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/Nro.tema\\_-1](http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/Nro.tema_-1) y/o al correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).*

**33.** Ante la desobediencia del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, insistí, junto a la elegible, señora **NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ**, ante el Juzgado de primera instancia de la siguiente manera:

*“Respetado Juez, al no realizarse en su totalidad el cumplimiento de los numerales TERCERO Y CUARTO del aludido fallo en debida forma, NO SE ACATA el fallo de segunda instancia, de lo que se concluye que la CNSC, no desarrolla el papel que le asigno la ley; en efecto: el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de camera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.*

*Y el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.*

*Reiteramos entonces que las entidades se hallan inmersas en INCUMPLIMIENTO, pues Ninguna de ellas se ha allanado a acatar la orden del Juez, en la misma conducta coinciden la **CNSC** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**. Esta última incumple, en lo relativo a las acciones a desplegar en pro de dar cumplimiento a los trámites encaminadas a obtener la autorización para hacer uso de la lista de elegibles sobre todas las vacantes definitivas ( veintidós (22) ) conforme a lo ordenado por el Juzgado de segunda Instancia, pues debe hacerse “conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y su aclaración sobre “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021 de la CNSC y, la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas “*

**34. Puntualmente se solicitó al señor Juez PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO:**

*“se continúe con el incidente de desacato contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, al cual se le dio apertura formal mediante auto del diecisiete de marzo de 2022, y conmine a dicha entidad a cumplir cabal y totalmente la decisión y sus efectos, que conllevan el nombramiento en periodo de prueba de los 22 empleos en vacancia definitiva de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de la cual sólo nombraron a 20 elegibles ( 3 primero y 17 posteriormente), para ello haciendo Uso de la Resolución de Listas de elegibles CNSC - N° 20182110174335 del 05-12-2018; acudimos a su despacho para solicitar el incidente de desacato al fallo de tutela, previsto por el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 con fundamento en los siguientes*

**35. Este Juzgado desestimo la petición para continuar el incidente de desacato, en ese sentido, mediante providencia de abril veintiséis de dos mil veintidós (2022) dicto AUTO de ARCHIVO, dejando en vilo mis derechos ya reconocidos. En efecto, esto consideró:**

*“Tal como se mencionó en el acápite de la actuación adelantada, se tiene que si bien se ordenó mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, la vinculación a los demás aspirantes que participaron en la referida convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., creado mediante Acuerdo No 20161000001276del28-07-2016. No*

*obstante, se evidencia que los accionantes NANCY PATRICIA LASSO ORTIZ y RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA no dieron contestación ni emanaron ningún pronunciamiento a la acción de tutela en su momento, por lo cual no se entienden como vinculadas al mismo.”*

**36.** Lo anterior, no se compadece con la verdad, ya que en el trámite de tutela fui vinculado, además de ser un tercero con interés que debí soportar los efectos del fallo, el cual fue favorable, fui incluido en la lista de los 22 autorizados, eleve incidente de cumplimiento de fallo con el cual finalmente el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, procedió a cumplir el fallo, aunque a medias porque no me nombro y finalmente realicé una nueva solicitud al Hospital y solicite al Juzgado de primera instancia que continuara con el desacato, es decir he tenido una participación activa en el trámite constitucional. Además es bueno recordar que las listas de elegibles, las autorizaciones y nombramientos se realizan en estricto orden de mérito, el cual demostré al ocupar la posición 22.

**37.** El juzgado que hoy entutelo si me vinculo, otra cosa es que quiera desconocer el Auto de Admisión de la tutela que ese mismo despacho pronunció, lo cual quedó evidenciado mediante auto del 26 de julio de 2021, el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto que había declarado la nulidad, resolviendo:

**Segundo.**-**VINCULAR** al presente trámite tutelar de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **a LOS DEMÁS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA 426 DE 2016** –Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO **y que se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05-12-2018, toda vez que las resultas de la presente acción de tutela puede eventualmente llegar a afectar sus intereses.** Las aquí vinculadas serán notificadas conforme se señalará en los puntos 4º y 5º de este acápite, con exclusiva delegación en notificación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**Tercero.** – (...)

**38.** Lo que se observa es una contradicción del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, porque primero en el auto de admisión y por orden del superior me vincula a mi y a todos los de la lista, lo cual queda demostrado con la publicación del auto admisorio de la CNSC y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en sus respectivas páginas, y segundo, no se volvió a decretar la nulidad, pues todos fuimos vinculados

**39.** Mas relevante resulta ser que soy un “tercero con interés” pues obra prueba en el expediente que pertenezco a la Lista conformada por la CNSC en la Resolución N° 20182110174335 del 05-12-2018 y también me hallo en el puesto 22 de los autorizados, conforme a la orden del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**.



40. Adicionalmente existe prueba de la notificación de la tutela a los terceros interesados, de esta manera quede a la expectativa de los resultados del futuro fallo; para dar cabal entendimiento la Corte Constitucional en Auto 065 de 2010, indicó:

*“La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso (...).”*

*En ese sentido, se debe tener presente las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T – 633 de 20171 sobre el deber de conceder la impugnación del fallo de tutela a terceros con intereses legítimos, pese a no estar vinculados en el proceso inicialmente, debido a que ello representa una garantía al derecho del debido proceso, la defensa y a la doble instancia, que en caso de negarse generaría una nulidad de lo actuado dentro del proceso por verse vulnerado los derechos de la persona interesada que no fue vinculada en la primera oportunidad con el auto admisorio de la tutela. Lo anterior se expresa en el fallo de la Corte cuando se refiere a la situación particular bajo examen, la cual cuenta con circunstancias similares a las que nos encontramos en la presente actuación. Por lo que, se trae el siguiente fragmento del fallo que expone la posición de la Corte sobre permitirle a terceros con intereses legítimos impugnar un fallo de tutela dentro de un proceso en el cual no fueron llamados en el auto admisorio.*

41. Ante el evidente desconocimiento de la decisión impartida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, es necesario solicitar el amparo de los derechos vulnerados.

42. La falta de obediencia de una orden judicial, en general, es sancionada a través de las autoridades disciplinarias y penales. El artículo 35 numeral 24 de la Ley 734 de 2002 establece que los servidores públicos tienen prohibido *“Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución”*. Tratándose de la acción de tutela el artículo 53 del Decreto 2591 de manera expresa indica que *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

## **PERJUCIO IRREMEDIABLE**

El argumento del Juez para no hacer cumplir el fallo de segunda instancia tutela **RAD. 2021-00022 -01** del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO** y la consecuente autorización contenida en el acto administrativo con **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021**<sup>5</sup> emanado de la CNSC para 22 vacantes definitivas en el empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nro. 29901, terminan mis posibilidades de acceder por mérito a un cargo del Estado, pero principalmente se convierte en una denegación de justicia, ya que estas decisiones tienen tal supremacía que desplazan a las tomadas por los superiores jerárquicos y de los órganos públicos legítima y legalmente constituidos por la misma Constitución Política como lo es la CNSC que regula el uso de listas. Con ello se me causa un perjuicio irremediable.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### **LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) *la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada*, la que se presenta no tiene identidad con la inicialmente propuesta, aunque se hace referencia a los hechos que me llevaron a presentar la presente acción; (ii) *se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit)*, lo cual se extrae de los hechos y que se expondrá en adelante, pues no le era dado a la magistrada desconocer que la precitada Tutela se presentó precisamente para evitar un perjuicio irremediable ante el posible acaecimiento del vencimiento de la lista de elegibles y por ello las acciones ordinarias no procederían; y (iii) *no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación*, que es lo que precisamente ocurre, pues contra los fallos de tutela no proceden – en principio- más recursos, salvo las excepciones previstas en la jurisprudencia, causal que se invoca en este escrito y que pido respetuosamente sea revisado.

**EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES**, así: La Corte Constitucional en Sentencia M.P. Jaime Córdoba Triviño hito C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

---

<sup>5</sup> Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras

*“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”*. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*. Hago un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

#### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”* La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce el Derecho que tengo a acceder a la recta Justicia, reglado en el artículo 229 superior, cuya validez de su decisión me condena a no acceder a un empleo lo cual acarrea que se vulneren derechos fundamentales como: *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”,* al derecho al *“trabajo”,* es decir que se trunca el derecho a defender los mismos, a través del mecanismo excepcional de la tutela, como que, la solicitud la realice durante la vigencia de la lista de elegibles, sin embargo el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,** permite que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO burle la orden del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,** pues erradamente cree que con la posesión de 20 de los 22 autorizados se concluye el proceso meritocrático, sin embargo, cuando se trata del Uso de listas, para los elegibles que quedamos en lista y para la misma entidad, el proceso no ha concluido, dado que el concurso se compone de diferentes etapas, una de las últimas cuando se supera el periodo de prueba, en cuyo caso el elegible nombrado será retirado de la lista, pero para quienes nos encontramos en ella, en virtud de la vigencia de dos años, tenemos una expectativa legítima por si se generan vacantes en el mismo empleo, entonces para mi caso, el concurso no termina con la expedición de la firmeza de la lista; y esto tiene una lógica muy racional, pues la condición expresada es que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años, lo contrario sería, no colocar vigencia.

Con esta decisión, se continúan vulnerando los derechos fundamentales de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, al derecho al “*trabajo*”. Por lo tanto no hay razón a proferir un **AUTO de ARCHIVO de DESACATO, cuando no se ha cumplido.**

Frente al acceso a la Justicia, la Corte en Sentencia T-799/11 constitucional sentenció:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

A este tenor, se configura la violación al artículo 13, 29 y 229 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, el Debido proceso Judicial y Administrativo, puesto que de la orden del Juez se desprende su cumplimiento y de la Autorización del Uso de listas se desprende el nombramiento y posesión.

**SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL** Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas*

*autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”* Para el caso en discusión, no existen medios de defensa teniendo en cuenta que es una providencia sin recursos, fue archivado.

**SE EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ** En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: *“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”* Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, el Auto objeto de la acción de tutela fue proferido en **abril veintiséis de dos mil veintidós**, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

**HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN** La Corte dice al respecto: *“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”* En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre los fundamentos de hecho que generaron de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, que me llevan a interponer esta acción de tutela contra una providencia Judicial.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Mediante la tutela los ciudadanos pueden acudir a los jueces para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, todo dentro de un procedimiento breve y sumario. Entendiéndose como un mecanismo excepcional, la Carta Política dispuso su naturaleza subsidiaria, en virtud del cual sólo procederá en la medida en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial o éste, en las condiciones concretas, resulte ineficaz. Se excepciona lo anterior en el evento de que se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El papel del Juez en el Estado Social de Derecho dejó de ser la mera aplicación de la Ley y pasó a tener un papel garantista de los derechos fundamentales. Al convertirse el Derecho en herramienta de regulación dentro de la sociedad, el juez debía mantenerse al nivel del Derecho. La función tradicional del juez de “interpretar la norma” pasa a segundo plano una vez se le otorga la facultad de conservar principios fundamentales del Estado Social de Derecho, convirtiéndose así en el guardián del ordenamiento jurídico y los derechos que generan su coherencia

(López, 2002). Pero es el poder que tiene el precedente jurisprudencial el que genera la fuerza del juez en el Estado Social de Derecho. En los sistemas de *Common Law*, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y aun cuando en Colombia se tiene como criterio auxiliar de interpretación, el juez ya no funge simplemente como intérprete de la Ley, pues sus fallos deben estar en concordancia con todo el ordenamiento jurídico y así genera modificaciones en las realidades sociales por fuera del ámbito del derecho (Nieves, 2013). Por lo anterior, los jueces en esta forma de Estado se convierten en protectores de la seguridad jurídica por medio de sus sentencias y providencias, reguladores de los conflictos dentro de la sociedad, mientras ayudan a conservar los principios constitucionales.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL:** Tal como se ha relatado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso judicial, conclusión que se extrae al leer la afirmación de del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, al no hacer cumplir el fallo de segunda instancia y la autorización de uso para 22 vacantes, que otorgó la CNSC. El Debido proceso debe ser protegido en todas las actuaciones de las autoridades más aún en sede Judicial, que se consideraría más garantista; debido proceso que se trasgredió precisamente en el trámite del control Jurisdiccional cuando de manera oportuna quise salir en defensa de mis Derechos fundamentales teniendo en cuenta que presente un incidente de desacato o solicitud de cumplimiento de fallo, de esta manera se pone en entre dicho lo exigido la Constitución Política Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*. Lo manifestado por la Corte constitucional *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo”;*

### **DERECHO DE IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

*“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o*

*cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

#### DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que, con la negativa a conminar al Hospital a cumplir, no se tienen en cuenta ninguno de los Derechos fundamentales vulnerados, que con pruebas documentales, la narración concreta de los hechos así como la exposición de antecedentes judiciales y jurisprudenciales deberían ser los aspectos que debieron tenerse en cuenta al momento de abordar y continuar con el DESACATO.

Así lo manifestó la corte: *Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; La indebida aplicación de las normas, dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que me asistía un interés legítimo, y no tenerme en cuenta es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos un Auto donde se inaplica una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.*

En nuestro sistema jurídico, cuando el operador actúa como juez constitucional, esto es, cuando conoce de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales, no sólo debe someterse a la ley sino también a lo establecido por la Constitución

Política y la jurisprudencia constitucional. De esta manera, la competencia del juez constitucional nace en la Constitución Política de 1991 y se encuentra limitada por la misma.

En sentencia **Sentencia T-283/13**, la corte Constitucional manifestó:

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Concepto y contenido

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del Auto del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**:

Artículo 29 y 229 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con la decisión del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el



artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

**DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela en casos de fraude. Reiteración de jurisprudencia<sup>6</sup>**

Si bien por regla general, como quedó establecido en la consideración desarrollada anteriormente, la acción de tutela no procede contra sentencias de la misma naturaleza, mediante Sentencia T-218 de 2012<sup>7</sup> esta Corporación señaló que dicha regla no podía ser absoluta, en la medida en que *“el principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de **fraus omnia corrumpit**, puede entrar en tensión con el principio de justicia material, a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez”*. (Negrilla fuera del texto original)

En el presente escrito se da a conocer a este honorable despacho la consumación de un fraude, ya que estando ad portas de mi nombramiento, el cual sería la acción a desarrollar por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

---

<sup>6</sup> T-470 de 2018

<sup>7</sup> En aquella oportunidad la Corte confirmó la decisión de instancia de declarar la improcedencia de una acción de tutela en la que se solicitaba el cumplimiento de las órdenes proferidas en un fallo de tutela anterior, relacionadas con el pago de pensión de gracia a favor de los accionantes. La Corte consideró que *“ante la existencia de medios judiciales para garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en sede de tutela, no resulta procesalmente viable la instauración de una nueva para lograr la materialización de tales órdenes”*. Contrario a ello, dejó sin efectos jurídicos la decisión objeto de solicitud de cumplimiento, en la medida en que *“la providencia que los demandantes pretendían materializar a través de una nueva acción de tutela fue considerada espuria por las referidas autoridades disciplinarias (Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico –Sala Jurisdiccional Disciplinaria Dual de Descongestión)”*. A esa misma conclusión llegó la Corte Constitucional al analizar el material probatorio de la presente causa, *“que no da lugar a duda de la configuración de un fraude para intentar que una situación dolosa sea exigible coactivamente”*. En dicha oportunidad la corte, encontró diferentes irregularidades procesales, mencionó que dentro de la formulación de pliego de cargos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, que se elevó en contra del Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué, (autoridad judicial que profirió el fallo de tutela objeto de solicitud de cumplimiento) se atribuyó falta de competencia de dicha autoridad, con fundamento en las siguientes razones: *“1. Ninguno de los accionantes contaba con cédula de ciudadanía de Magangué o Bolívar, 2. Ninguno tenía su residencia en ese departamento, y prestaron sus labores en Departamentos diferentes al mencionado, 3. El lugar donde se profirieron las resoluciones que denegaban la prestación fue Bogotá, misma ciudad donde se recibirían notificaciones la parte demandante. Por ello, los presupuestos de la competencia en la acción de tutela no permitían que conociera del caso.”*

mediar autorización en el acto administrativo con **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021**<sup>8</sup> emanado de la CNSC para 22 vacantes definitivas en el empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nro. 29901, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, decide no dar trámite a la continuación del desacato presentado al considerar que ya se había cumplido y que además no tengo interés en el fallo. Esta decisión trae como consecuencia, que quienes se hallan desempeñando actualmente aquellos cargos lo hagan de manera ilegal al no usar mi lista.

El derecho a acceder a la justicia no comprende tan sólo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho.

En la misma Sentencia T-470 de 2018, se analizó que:

Específicamente sobre este aspecto, la Corte ha señalado, que, según el artículo 83 superior “(...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*”<sup>9</sup>. Así mismo el Código General del Proceso, en el artículo 78 enuncia los deberes que rigen a las partes en el proceso, entre los que se encuentran “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...) obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales (...)*”, entre otras, son estas algunas de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, que se oponen a las actuaciones fraudulentas que puedan llegarse a ventilar dentro de un proceso.

Bajo la misma óptica, el Código General del Proceso establece el deber que tiene el juez de luchar contra el fraude que pueda llegar a configurarse en el proceso. Por ejemplo, por un lado en el numeral 3° del artículo 42, se impone al juez el deber de “*prevenir, remediar y sancionar (...) los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*”, por otro lado, en el artículo 72 se enuncia “(...) *siempre que (...) advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos (...)*”. “*nada de esto se opone a las actuaciones que debe adelantar también el juez constitucional para resguardar, además de los derechos fundamentales, la administración de justicia. De hecho, como autoridad investida de jurisdicción en el*

---

<sup>8</sup> Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras

<sup>9</sup> “*Esta disposición comprende entonces dos elementos. Por una parte, la presunción que cobija a las actuaciones de las personas frente al Estado y, por lo otra, el deber de ellas de comportarse conforme a tales postulados. Igualmente, el numeral 7° del artículo 95, establece como obligación de todas las personas, en cumplimiento de la Constitución, prestar su colaboración (...) para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”. Sentencia T- 218 de 2012.

*Estado Social de Derecho, debe también velar porque el fraude no corrompa su decisión*<sup>10</sup>.

De este modo, en sentencia T-218 de 2012, se aceptó la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra una sentencia de tutela, una vez se configuran determinados elementos que demandan la intervención inmediata del juez constitucional *“cuando se trata de revertir o detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”*, como bien lo indicó la Sentencia T-951 de 2013<sup>11</sup>, en la que se identificó la *ratio decidendi* de la Sentencia T- 218 de 2012, señalando que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- (i) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*
- (ii) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*
- (iii) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.*

En este sentido, el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, *“se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad”*<sup>12</sup>. Al respecto, ha precisado la Corte:

---

<sup>10</sup> Sentencia T -218 de 2012.

<sup>11</sup> En esta oportunidad, la Corte confirmó las decisiones de instancia que habían declarado la improcedencia de una acción de tutela en contra de un fallo de la misma naturaleza. La entidad accionante (UGPP) invocó la protección a su derecho al debido proceso y a la administración de justicia, al considerar que por medio de dicha decisión judicial, se reconoció que cientos de docentes tenían derecho a que se reliquidara su mesada pensional, sin la aplicación de la prescripción trienal, y que además el juez que resolvió el asunto no era competente para reconocer tales prestaciones. La Corte no encontró ningún elemento que le permitiera concluir que en el proceso atacado se hubiera incurrido en una conducta fraudulenta por parte del juez que decidió el proceso, o de los accionantes al interior del mismo. Al respecto esta Corporación consideró: *“Los argumentos presentados por la UGPP en la presente acción de tutela se refieren a discusiones sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el amparo definitivo concedido a los accionantes en 2005. Lejos de señalar una conducta dolosa por parte del juez, la argumentación hace referencia a interpretaciones de las normas que regulan la pensión gracia, con el propósito de revivir una situación jurídica consolidada”*. Por lo que *“no están comprobados los requisitos indispensables para la procedencia, en todo caso excepcional, de la acción de tutela contra fallos de amparo constitutivos de fraude”*.

<sup>12</sup> Sentencia T-218 de 2012, SU- 627 de 2015.

*“En el fraude puede actuar solo una de las partes, ambas o incluso el juez. También puede cometerse contra una de las partes o contra un tercero, contra el orden jurídico, caso en el cual se le denomina *fraus legi* o contra el interés público. Sin embargo para que se configure el dolo y la actuación que de él se deriva deben tener la potencia de generar el efecto buscado. Por lo mismo, sin que de ello pueda desprenderse una comprensión indulgente, **la cosa juzgada fraudulenta resulta más grave cuando es cometida directamente por el juez o mediante su anuencia**, pues la autoridad judicial representa la confianza social en la administración de justicia y su actuación consciente permitiría de manera mucho más fácil que la situación fraudulenta –revestida de la calidad de cosa juzgada- fuera coercitivamente exigible”<sup>13</sup>.*

En la mencionada sentencia T-951 de 2013, esta Corporación consideró que el fenómeno de cosa juzgada, *“no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia (...), de tal suerte que las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”*.

Ahora bien, cabe reiterar que *“la cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal son especies dentro del fraude en el derecho (...) la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia, mientras que el fraude procesal no necesariamente se reviste o tiene la calidad de cosa juzgada”<sup>14</sup>. (...) En todo caso, ya sea frente a la cosa juzgada fraudulenta o ante el fraude procesal, su persecución pretende salvaguardar el bien jurídico de la administración de justicia”<sup>15</sup>.*

Además, como bien se señaló en Sentencia T-951 de 2013, existe la posibilidad de sancionar ante distintos escenarios jurídicos, la configuración de una actuación fraudulenta que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho, así, puede promoverse un proceso disciplinario en contra del funcionario que profirió la sentencia fraudulenta, esto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, también se pueden adelantar los respectivos juicios de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República, y de igual manera, un proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es necesario reiterar que, con el fin de procurar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, las actuaciones desplegadas por todas las personas, en especial por las partes en el proceso deben guardar estricta correspondencia con los postulados constitucionales, especialmente, con aquellos que promueven la

---

<sup>13</sup> Sentencia T- 218 de 2012.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

aplicación de la buena fe, lealtad y probidad. Lo anterior, evidentemente implica que dichas actuaciones no se encuentren motivadas con propósitos ilegales, dolosos y fraudulentos, de ser así *“el juez de tutela se encuentra en la obligación de tomar las medidas necesarias que el ordenamiento jurídico le confiere para combatir que el fraude corrompa la correcta administración de justicia”*<sup>16</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que *«[...] el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]»*.<sup>17</sup>

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de ser vinculado por el Juez de primera instancia, y de haberme advertido que sobrellevaría los efectos del fallo; que participe en un desacato, y su posterior solicitud de continuación, solicitando el cumplimiento de la orden judicial del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO** y con ello la protección de mis derechos fundamentales a *“al efecto útil*

---

<sup>16</sup> Sentencias T- 218 de 2012 y T- 373 de 2014.

<sup>17</sup> Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo”, y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución” me dan la legitimidad para actuar en mi propio nombre.

## PETICION

1. Se deje sin efecto la providencia del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO** de abril veintiséis de dos mil veintidós (2022) que ARCHIVO el incidente de DESACATO.
2. Se Ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, revisar la **SOLICITUD CONTINUACION INCIDENTE DE DESACATO** y ordene a ese despacho tomar las medidas tendientes a dar cabal cumplimiento a la autorización contenida en el acto administrativo con **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021**<sup>18</sup> emanado de la CNSC para 22 vacantes definitivas en el empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nro. 29901 del del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

**1.1** auto admisorio del 26 de julio de 2021 del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO** en el radicado **TUTELA 2021- 00022-02**, del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

**1.2 Sentencia** el 10 de agosto de 2021 concede **TUTELA 2021- 00022-02**, del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

**1.3** Oficio D-3465 del **xxx** del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO realizando la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles

**1.4** Autorización de uso de listas de elegibles con **radicado de salida 20211021386861 DEL 22- octubre-2021** de la CNSC para 22 vacantes definitivas en el empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nro. 29901.

**1.5** Copia del incidente de cumplimiento de fallo de tutela

**1.6** Copia del incidente de desacato de tutela

---

<sup>18</sup> Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras

1.7 Requerimiento (segundo) del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO a/ HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

1.8 Oficio CNSC 20211021432031 del 4 de nov 2021, Asunto alcance oficio Nro. 20211021386861 del 22 de octubre de 2021, autorización de uso de lista de elegibles

1.9 Auto de apertura formal al Incidente de Desacato del diecisiete de marzo de 2022 contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

1.10 Comunicación Consecutivo D-680 de fecha 11 de marzo de 2022 de nombramiento de sólo diecisiete (17) elegibles por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

1.11 Copias de resoluciones de algunos nombramientos y posesiones.

1.12 Renuncia al nombramiento del empleo del señor CARLOS ALBEIRO CAICEDO MORENO, con c.c. 13040412

1.13 Respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO a Nueva solicitud de cumplimiento de fallo. Consecutivo D-1306 del 28 de abril de 2022

1.14 **SOLICITUD CONTINUACION INCIDENTE DE DESACATO, dirigida al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**

1.15 CONCEPTO MARCO Nro. 9, expedido por el DAFP, sobre la *DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS*, expedido el 29 de agosto de 2018

1.16 AUTO DE ARCHIVO del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO** del 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

## **COMPETENCIA**

De ese Honorable despacho, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 333 DE 2021.

*Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

## **NOTIFICACIONES**

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** al correo electrónico: [ramirochaves74@gmail.com](mailto:ramirochaves74@gmail.com) y comunicaciones al teléfono: 3209529374 y

**AL DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO** [j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente;

*RAMIRO CHAVES ESPAÑA*

---

**RAMIRO ARMANDO CHAVES ESPAÑA**

C.C. No. c.c. 12.749.394